



Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 101 del 19 de diciembre de 1981.

DECRETO 380-81

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR ORNELAS K., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUGESIMA TERCERA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado "Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua", creado mediante Decreto 92 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial número 7 de fecha 23 de enero de 1957, organismo que en lo sucesivo se denominará "Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua" y su organización y funcionamiento se regirán por este ordenamiento.

ARTICULO 2. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, de la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y de la Universidad Autónoma de Chihuahua. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTICULO 3. Para los fines de esta ley se entiende por:

- I. Trabajador: toda persona - funcionario o empleado - que preste sus servicios en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Chihuahua o en las Instituciones afiliadas al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado;
- II. La Institución: Pensiones Civiles del Estado.
- III. Instituciones Afiliadas: Organismos públicos descentralizados y sindicatos que acuerden con la junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado, su incorporación al régimen de seguridad social establecido en esta ley.
- IV. Derechohabientes: los asegurados y sus beneficiarios;
- V. Asegurados: los trabajadores, los jubilados y los pensionados;



- VI. Jubilado y Pensionado: todo trabajador al que se reconozca tal carácter por Pensiones Civiles del Estado al haber cumplido con los requisitos que esta ley establece;
- VII. Beneficiario: el designado previamente por el asegurado para disfrutar de las prestaciones que esta ley otorga, salvo que la misma disponga quien goza de ese carácter.

CAPITULO SEGUNDO **ORGANIZACION DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**

ARTICULO 4. Pensiones Civiles del Estado tendrá los siguientes órganos.

- a) Junta directiva
- b) Presidente de la Junta Directiva
- c) Director

ARTICULO 5. La Junta Directiva es el órgano máximo de la institución y estará integrada por:

- I. El Secretario de Hacienda, quien fungirá como Presidente; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 884-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**
- II. El Director de Pensiones Civiles del Estado, que será designado por el Gobernador;
- III. El Secretario de Educación, Cultura y Deporte; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 884-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**
- IV. El Secretario de Salud; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]**
- V. El Secretario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección XLII;
- VI. El Secretario del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; y
- VII. El Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 276-94 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 55 del 9 de julio de 1994.]**
- VIII. Derogada **[Fracción derogada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio del 2007]**

ARTICULO 6. Los miembros de la Junta Directiva durarán en su encargo mientras no sean removidos por sus designantes, sin que tengan derecho a retribución alguna por el desempeño del mismo. Tendrán las siguientes facultades:

- I. Concurrir con voz y voto a las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Conocer, durante los dos primeros años del periodo constitucional de la Administración Estatal, los estudios actuariales que les permitan sugerir medidas para el adecuado funcionamiento de la institución;
- III. Las demás consignadas en esta ley y sus reglamentos.



ARTICULO 7. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y facultades;

- I. Acordar lo conducente para el correcto cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- II. Vigilar la administración de los negocios y patrimonio de la institución;
- III. Autorizar las inversiones de la institución, incluyendo la adquisición de valores bancarios redituables y de fácil realización;
- IV. Otorgar las pensiones contenidas en este ordenamiento o revocarlas cuando se hayan concedido con violación al mismo;
- V. Expedir los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la institución, de acuerdo con los lineamientos de esta ley;
- VI. Revisar los estados de contabilidad y financieros de la institución;
- VII. Aprobar los presupuestos de Ingresos y Egresos de la institución;
- VIII. Proponer al Gobernador del Estado la presentación de iniciativas para reformar la ley;
- IX. Solicitar a la Secretaría de la Contraloría la orden de auditoria a las instituciones afiliadas, exclusivamente para verificar el cumplimiento de las aportaciones que corresponden a las mismas y a sus trabajadores en los términos de esta Ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- X. Convenir con las instituciones afiliadas, organismos descentralizados o sindicatos, la incorporación o desincorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social que regula esta ley;
- XI. En general, decidir en última instancia todo lo relacionado con la prestación de los servicios de la Institución.

ARTICULO 8. La Junta Directiva será auxiliada en las funciones de control y vigilancia de los servicios de Pensiones Civiles del Estado, por tres comisarios que podrán designar y remover libremente; Uno, la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; otro, el Sindicato de Trabajadores al servicio de Gobierno del Estado y un tercero la Universidad Autónoma de Chihuahua; Los Comisarios deberán:

- I. Vigilar que el funcionamiento de la Institución se apegue a las normas legales que la rigen;
- II. Inspeccionar, cuando lo estime necesario, la documentación contable de las Institución, incluyendo arquezos de caja;
- III. Concurrir a la formación y revisión del balance anual y de los presupuestos de ingresos y egresos;
- IV. Solicitar al Presidente de la Junta Directiva se inserte en el orden del día de sus sesiones, las cuestiones que crean pertinentes, relacionadas con el funcionamiento de la Institución;



- V. Ser citados a las sesiones de la Junta Directiva, a las que podrán concurrir con voz pero sin voto;

[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]

ARTICULO 9. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Para su validez, se requiere la asistencia de cuando menos tres de ellos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, el Director General del Instituto Chihuahuense de la Salud tendrá voz, pero no voto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 684-89 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**

ARTICULO 10. Los acuerdos dictados por la Junta Directiva serán ejecutados por el Director, quien tendrá además las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Rendir, ante la Junta Directiva, informe anual de las actividades realizadas al frente de la Institución;
- II. Someter a la decisión de la Junta Directiva, con los elementos necesarios, los asuntos que sean competencia de la misma;
- III. Formular los proyectos de inversión, presupuestos de ingresos y egresos, para someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- IV. Nombrar al personal de la institución y remover libremente a los funcionarios o empleados de confianza y solo por causa justificada a los trabajadores de base;
- V. Representar a la institución con todas las facultades generales y aún las especiales contenidas en las leyes respectivas, en todos los actos jurídicos que atañen a la misma; concurrir en juicio civil, laboral o administrativo, incluso el de amparo y ante toda autoridad de los diversos niveles de gobierno, en lo que compete a las funciones y objetivos de la institución; otorgar poderes, con la salvedad de que cuando se confieran facultades para ejercitar actos de dominio los poderes serán especiales y se requerirá la autorización expresa de la Junta Directiva;
- VI. Informar a la Junta Directiva cuando sea requerido por la misma, de la situación financiera de la institución;
- VII. Proponer el otorgamiento de pensiones y demás prestaciones contenidas en esta ley;
- VIII. Conceder licencias al personal en los términos reglamentarios; vigilar que cumpla con sus obligaciones laborales e imponer las correcciones disciplinarias correspondientes;
- IX. Convocar a sesión ordinaria de la Junta Directiva cada dos meses o a las extraordinarias que estime necesarias para asuntos urgentes;
- X. En General, todas facultades inherentes al funcionamiento de la institución, salvo aquellas que estén reservadas expresamente a otros órganos de la misma.



CAPITULO TERCERO

FUNCIONES DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

ARTICULO 11. Pensiones Civiles del Estado proporcionará a los asegurados las prestaciones siguientes:

- I. Préstamos a corto plazo;
- II. Préstamos hipotecarios destinados a la construcción, adquisición, ampliación, mejoras y liberación de hipoteca de la casa habitación del asegurado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**
- III. Intervención ante la banca nacionalizada como intermediaria en la obtención de préstamos hipotecarios, para la construcción o adquisición de casas habitación de interés social; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**
- IV. Préstamos a largo plazo para adquirir bienes de consumo duradero;
- V. Facilitar la adquisición a más bajo precio que en los comercios públicos de víveres, ropa, juguetes y muebles, mediante tiendas de la propia institución o mediante concertación de convenios con tiendas operadas por organismos nacionales;
- VI. Jubilación;
- VII. Pensión por antigüedad;
- VIII. Pensión por invalidez;
- IX. Pensiones por viudez o orfandad, por muerte del asegurado.

CAPITULO CUARTO

REGIMENES PATRIMONIAL Y FINANCIERO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

ARTICULO 12. El patrimonio de la Institución se integra con todos los bienes muebles e inmuebles que sean actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título. Formará parte también de su patrimonio el fondo de pensiones, con las modalidades que en esta ley se consignan.

ARTICULO 13. El fondo de la Institución se constituye por:

- I. Las aportaciones que para ese fin hagan el Gobierno del Estado, las Instituciones afiliadas y sus trabajadores;
- II. Los intereses, rentas y demás rendimientos que generen las operaciones que realice;
- III. El producto de sanciones pecuniarias que se apliquen en los términos de este ordenamiento y sus reglamentos;
- IV. El importe de prestaciones no reclamadas por los interesados, respecto de las cuales hayan operado la prescripción;



- V. Las donaciones, herencias y legados que reciba para ese fin;
- VI. Las reservas financieras constituidas o que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las prestaciones socio-económicas. **[Fracción reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 14. Los trabajadores al servicio del Estado, de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de las instituciones afiliadas, aportarán al fondo el 5% calculado sobre el total de sus percepciones, aún las de carácter extraordinario. En igual porcentaje y sobre los mismos conceptos, el Gobierno del Estado, la Universidad Autónoma de Chihuahua e Instituciones afiliadas deberán efectuar sus aportaciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 15. Respecto de los trabajadores que desempeñen dos o más puestos remunerados para el Estado o Instituciones afiliadas o en ambas, las aportaciones se calcularán sobre la totalidad de las percepciones obtenidas por esos conceptos.

ARTÍCULO 16. En los casos señalados en el artículo 54 el trabajador deberá pagar la totalidad de sus aportaciones que dejó de cubrir oportunamente e intereses. Si el trabajador falleciera antes de reanudar sus labores y sus beneficiarios tuvieren derecho a pensión, estos podrán pagar en la forma indicada a fin de disfrutar de la misma.

ARTÍCULO 17. El patrimonio de Pensiones y las operaciones que afecten al fondo, gozarán de las exenciones y franquicias que señalen las leyes para los bienes del Estado.

ARTÍCULO 18. Los regímenes patrimonial y financiero de la institución son independientes de los del Estado e instituciones afiliadas. El Director de Pensiones Civiles solicitará al Gobierno del Estado la practica de auditorias durante el período constitucional de la administración pública en el segundo y quinto año del mismo; independientemente de lo previsto por el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 884-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**

ARTÍCULO 19. Los asegurados que contribuyan al fondo de Pensiones, solamente adquirirán el derecho de acogerse a sus beneficios en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 20. El derecho a jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, el retiro del fondo y cualquier prestación en dinero a cargo de Pensiones Civiles, que no reclamen los interesados dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de la institución, la cual deberá notificar tal circunstancia, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha en que habrá de consumarse la prescripción, o la institución afiliada a la que pertenezca o haya pertenecido el trabajador, para que a su vez lo haga del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 21. El Estado y las instituciones afiliadas están obligadas a:

- I. Descontar de las percepciones de sus trabajadores la aportación que les corresponda conforme a esta ley.
- II. Concentrar en la institución dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debieron efectuarse los descuentos a sus trabajadores, el importe de los mismos y la aportación a que se refiere el artículo 13 fracción I de esta ley, así como los descuentos que por adeudos a la institución se hayan ordenado en las percepciones del trabajador. Deberán adjuntarse



nóminas, recibos y demás documentación que acrediten la correcta concentración de descuentos y aportaciones.

- III. Comunicar a Pensiones Civiles del Estado los movimientos de alta y baja de trabajadores dentro de los 15 días siguientes a tal evento;
- IV. Expedir certificaciones y proporcionar los informes necesarios que sean solicitados por la Institución.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este precepto dará lugar, tratándose del Gobierno del Estado, a que se formule requerimiento a la Secretaría de Hacienda para su corrección, y a las instituciones afiliadas se les apercibirá que, de no cumplir con el lapso que se fije para tal efecto, se someterá el hecho al conocimiento de la Junta Directiva, la cual podrá acordar su desincorporación al régimen establecido en esta Ley, sin perjuicio de exigir en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 884-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**

CAPITULO QUINTO

APLICACION DEL FONDO DE LA INSTITUCION

ARTÍCULO 22. Pensiones Civiles del Estado aplicará su fondo, una vez deducidas las partidas de su mantenimiento administrativo, a las prestaciones señaladas en el artículo 11 de esta ley y demás que se deriven de la misma.

ARTÍCULO 23. La Institución podrá llevar a cabo inversiones en valores bancarios emitidos en serie, de renta fija y fácil realización, siempre y cuando conserve en efectivo una reserva mínima del 5% de su pasivo para cubrir las necesidades inmediatas.

ARTÍCULO 24. Pensiones Civiles del Estado, con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones tendientes a mejorar su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y a disponer de servicios que satisfagan las necesidades de educación, alimentación, vestido descanso y esparcimiento. Para este efecto la junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto respectivos.

SECCIÓN PRIMERA

PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 25. Los préstamos a corto plazo se sujetarán al presupuesto anual aprobado por la Junta directiva y ^se otorgarán a los trabajadores que hayan aportado al fondo por un año como mínimo. El importe de los mismos deberá ser entregado dentro de los siete días siguientes a la fecha en que la Institución haya recibido la solicitud. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 26. El monto del préstamo será tal, que los descuentos para reintegrarlo, con sus intereses, sumados a las aportaciones para el fondo de la Institución y otros descuentos por adeudos a la misma, no exceda del 50% del salario mensual acreditado.

ARTÍCULO 27. Para determinar el préstamo a que se tiene derecho, servirá de base la percepción que el trabajador devengaba con año de anterioridad a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 28. Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 6 de Enero de 1988.]**



ARTÍCULO 29. El monto de los préstamos a corto plazo lo constituirá el capital y los intereses y se otorgará hasta por las siguientes cantidades.

- a) La equivalente a treinta días de sueldo a quienes hayan aportado entre uno y dos años;
- b) La equivalente a sesenta días de sueldo a quienes hayan aportado entre dos y tres años;
- c) La equivalente a noventa días de sueldo a quienes hayan aportado entre tres y cinco años; y
- d) La equivalente a ciento cincuenta días de sueldo a quienes hayan aportado por más de cinco años. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 6 de Enero de 1988.]**

ARTÍCULO 30. Los plazos máximos para cubrir los préstamos se determinarán en razón del lapso durante el cuál los trabajadores hayan aportado a la Institución en los términos siguientes:

- I Hasta 24 quincenas a quienes hayan aportado menos de cinco años; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**
- II Hasta 36 quincenas, a quienes hayan aportado por más de cinco años. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 31. Los intereses de los préstamos a corto plazo se determinarán conforme al costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, fijado por el Banco de México de acuerdo con las siguientes bases:

A quienes soliciten:

- I. De cero hasta cinco veces el salario mínimo general se aplicará el 38% del costo porcentual promedio;
- II. De más de cinco hasta diez veces el salario mínimo general; se aplicará el 43% del costo porcentual promedio;
- III. De más de diez hasta quince veces el salario mínimo general se aplicará el 49% del costo porcentual promedio; y
- IV. Más de quince veces el salario mínimo general se aplicará el 54% del costo porcentual promedio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 32. Los préstamos se amortizarán mediante descuentos quincenales que cubran simultáneamente suerte principal e intereses. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 33. El asegurado podrá solicitar renovación de su préstamo cuando haya cubierto el 50% del mismo, siempre y cuando autorice a la institución a descontar su saldo insoluto, bonificándole los intereses de dicho saldo.



ARTÍCULO 34. Los préstamos a corto plazo deberán estar condicionados al otorgamiento de una garantía que podrá consistir en cualquiera de las establecidas por la Legislación Civil, o bien en el título de crédito debidamente avalado a juicio de Pensiones. Los préstamos hasta por el importe del fondo propio del solicitante no requieren de la garantía del aval.

ARTÍCULO 35. Los asegurados de la Institución quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el artículo anterior cuando el Sindicato o Institución afiliada a que pertenezcan se constituya en deudor solidario o avalista ante la Institución.

ARTÍCULO 36. Los adeudos vencidos de cualquier tipo del asegurado para con Pensiones, prescribirán en dos años.

SECCION SEGUNDA **PRESTAMOS HIPOTECARIOS**

ARTÍCULO 37. Los préstamos hipotecarios se sujetarán al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva y se destinarán para la construcción, adquisición, ampliación o liberación de hipoteca de la casa habitación del asegurado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 38. Los asegurados tendrán derecho a créditos destinados a los fines que se refiere el artículo interior, pero otorgarán garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas que adquieran, construyan, mejoren o liberen de gravámenes. Deberán así mismo contratar en favor de la Institución un seguro de vida equivalente al valor del saldo insoluto, para ser aplicado a la amortización total del préstamo en caso de fallecimiento del deudor.

Los funcionarios y empleados de confianza deberán tener una antigüedad en el servicio de cuando menos tres años para tener derecho a la obtención de préstamo hipotecario.

ARTÍCULO 39. El límite máximo para créditos hipotecarios, aun siendo mancomunados, será hasta diez millones de pesos y su otorgamiento se ajustará al presupuesto anual que fije la Junta Directiva, la cual podrá incrementar este monto dentro del límite establecido por el fondo de operación y descuento Bancario a la Vivienda de Interés Social en el momento de la solicitud. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

ARTÍCULO 40. El plazo máximo para el pago de los créditos hipotecarios será de quince años. Las amortizaciones de la suerte principal y de los intereses serán quincenales.

ARTÍCULO 41. El préstamo hipotecario se otorgará hasta por el 85% del valor comercial de la finca, fijado por los peritos de la Institución. En los casos de trabajadores cuyo ingreso no sea suficiente para cubrir el 15% que les corresponda, podrá aquella, previo acuerdo de la Junta Directiva, otorgarle hasta el 100%.

Si el beneficiario considera que dicho avalúo es inexacto, tendrá derecho a nombrar a otro perito por su cuenta, y en caso de discrepancia se nombrará de común acuerdo un tercero, cuyo dictamen será definitivo y obligatorio para ambas partes y éstas cubrirán sus honorarios.

ARTÍCULO 42. Los préstamos hipotecarios causarán un interés del 35% del costo porcentual promedio fijado por el Banco de México, el mes inmediato anterior a la fecha de su otorgamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**



ARTÍCULO 43. En caso de separación definitiva de un trabajador deudor de un préstamo hipotecario, la Institución podrá conceder una prórroga máxima de seis meses, sin intereses, para que el deudor continúe el pago de sus obligaciones.

ARTÍCULO 44. Los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación, cuyo pago sea cubierto a través de la Institución, quedaran exentos a partir de la fecha de adquisición o construcción, de todos los impuestos estatales durante el término en que el crédito permanezca insoluto. Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

Estos bienes no estarán sujetos a embargo mientras se conserven dentro del patrimonio del beneficiario, salvo que el crédito provenga de alimentos.

ARTÍCULO 45. Los gastos que origine la escrituración notarial serán pagados por mitad entre la Institución y el adquirente, salvo los impuestos a cargo del asegurado y los derechos de registro, que serán por cuenta exclusiva de este último.

ARTÍCULO 46. Pensiones Civiles del Estado promoverá adicionalmente la construcción de Unidades Habitacionales; para sus asegurados, con financiamiento de instituciones de crédito que operen legalmente en el País.

SECCIÓN TERCERA

PRESTAMOS PARA ADQUIRIR BIENES DE CONSUMO DURADERO

ARTÍCULO 47. Los préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, se sujetarán al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva y se otorgarán a los trabajadores que hayan aportado al fondo por un año como mínimo.

El monto máximo para los préstamos a que se refiere el párrafo anterior será hasta de 25 veces el salario mínimo general mensual.

El plazo para la amortización de estos créditos podrá ser hasta de 80 quincenas.

El interés será del 35% del costo porcentual promedio fijado por el Banco de México el mes inmediato anterior a la fecha del otorgamiento y será calculado sobre saldos insolutos.

Los préstamos a que se refiere esta sección deberá consignarse en un pagaré suscrito por el asegurado y quedarán garantizados mediante prenda que se constituirá sobre el bien que adquiera el asegurado, quien será depositario judicial del mismo mientras no sea cubierta la totalidad del adeudo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 340-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 6 de enero de 1988.]**

SECCION CUARTA

JUBILACIONES Y PENSIONES POR ANTIGUEDAD E INVALIDEZ

ARTÍCULO 48. Los trabajadores al servicio del Estado e Instituciones afiliadas tendrán derecho a jubilarse con el 100% del último sueldo devengado, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Los varones haber presentado sus servicios al Estado o Instituciones afiliadas durante treinta años y mujeres durante veintiocho años o más; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 167-87 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 62 del 5 de agosto de 1987]**



- b) Haber aportado a la Institución durante todos los años de servicio;
- c) Tratándose de trabajadores que prestaban sus servicios antes de la creación de la Institución, que hayan aportado a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 49. El trabajador que haya prestado sus servicios al Estado o Instituciones afiliadas por un lapso mínimo de 15 años y haya aportado durante el mismo al fondo de la Institución, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumplan 55 años de edad o le sobreviniere incapacidad permanente para desempeñar sus funciones, cualquiera que sea su edad.

La pensión se fijará de acuerdo con los años de servicio y último sueldo devengado en los términos siguientes:

15 años de servicio	55 %
16 años de servicio	57.5 %
17 años de servicio	60 %
18 años de servicio	62.5 %
19 años de servicio	63 %
20 años de servicio	64 %
21 años de servicio	65 %
22 años de servicio	66 %
23 años de servicio	67 %
24 años de servicio	70 %
25 años de servicio	75 %
26 años de servicio	80 %
27 años de servicio	85 %
28 años de servicio	90 %
29 años de servicio	95 %

ARTÍCULO 50. Se computarán como años de servicio los que se hayan prestado antes de la creación de la Institución.

ARTÍCULO 51. Se computará como año completo de servicio la fracción de más de seis meses.

ARTÍCULO 52. El último sueldo devengado, para efectos de fijar el monto de la jubilación o pensión, se determinará conforme a las siguientes bases.

- a) Cuando al trabajador le haya sido aumentado su sueldo durante los últimos cuatro años de servicio, se promediarán las percepciones recibidas en ese lapso, salvo que el incremento haya sido motivado por un aumento general o por ascenso escalafonario.
- b) Cuando el trabajador ocupara varias plazas en el Estado o Instituciones afiliadas, se sumarán todas sus percepciones, salvo que durante los últimos cuatro años de servicio le haya sido asignada nueva plaza no escalafonario, caso en el cual se promediarán los sueldos obtenidos en ese lapso.
- c) Al trabajador que durante los últimos cuatro años anteriores a su retiro haya fungido y percibido sueldo como titular de alguna de las dependencias a que se refieren los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, o su correlativo en otras administraciones, Magistrado, Rector o Director de Escuela o Facultad de la Universidad



Autónoma de Chihuahua, el Director General o su equivalente en Instituciones afiliadas, se le promediarán las percepciones de los últimos cuatro años”.

El promedio de las percepciones a que se refiere el inciso anterior, no será aplicable a aquellos Magistrados que se hayan desempeñado ininterrumpidamente en ese puesto cuando menos durante los cinco años anteriores al de su jubilación o pensión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 685-92 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 57 del 15 de julio de 1992.]**

ARTÍCULO 53. El trabajador que por cualquier causa hubiese omitido aportar íntegramente al fondo de Pensiones, para tener derecho a la jubilación o pensión deberá pagar a la Institución el importe de lo que haya dejado de cubrir y sus intereses.

ARTÍCULO 54. Para efectos de la jubilación o pensión se computarán todos los años en que el trabajador haya prestado sus servicios, aún cuando hubiesen sido discontinuos. La prestación de servicios en más de una dependencia se computará simple.

La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento se computarán para efectos de antigüedad en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias sean concedidas para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad;
- IV. Cuando el trabajador fuere suspendido y reinstalado por laudo ejecutoriado.

ARTÍCULO 55. La Junta Directiva deberá resolver las solicitudes de jubilación o pensión dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la documentación necesaria para acreditar la procedencia de las mismas y de que el trabajador haya dejado de prestar sus servicios.

ARTÍCULO 56. El pago de las pensiones y jubilaciones se efectuará quincenalmente, a partir de la fecha en que la Junta Directiva resuelva ser procedente.

ARTÍCULO 57. Las jubilaciones y las pensiones son inalienables e inembargables, salvo para garantizar o pagar deudas por concepto de alimentos o a la propia Institución.

SECCION QUINTA **PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD**

ARTÍCULO 58. La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la Institución por más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez dará derecho, a partir de ese momento, a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad.

ARTÍCULO 59. Son beneficiarios para efectos de esta prestación, los siguientes:

- I. La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos;



- II. A falta de esposa, la concubina, cuando hubiere tenido hijos con el asegurado o en su defecto, haya ostentado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes a su muerte y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

ARTÍCULO 60. La Pensión se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios y si alguno fallece o por cualquier motivo pierde su derecho a su parte, la misma será repartida entre los restantes.

ARTÍCULO 61. La pensión se determinará conforme las reglas siguientes:

- I. Cuando el trabajador fallezca después de 15 años de servicios pero menos de 30, durante el primer año los beneficiarios percibirán el porcentaje que corresponda en los términos del artículo 49 de esta ley, el cual se irá reduciendo en un 10% anual durante los siguientes cinco años, transcurridos los cuales quedará permanentemente el 50% del monto original. En caso de que la muerte haya sido ocasionada por riesgo o enfermedad profesional, la pensión original no se disminuirá.

Tratándose de trabajadores con más de 30 años de servicios la pensión se fijará en los términos del artículo 48 de esta ley con el factor de disminución y su salvedad comprendida en el párrafo anterior.

- II. Cuando fallezca el jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez, sus beneficiarios recibirán como pensión el 80% durante el primer año, reduciéndose en un 10% durante los siguientes cinco, hasta fijar permanentemente el 50% del monto de la pensión original, salvo que se trate del fallecimiento de un pensionado por invalidez acaecido como consecuencia directa de la causa que originó su incapacidad, caso en que los beneficiarios recibirán la pensión íntegra;
- III. Si el fallecimiento del pensionado por invalidez se produce por causas ajenas a las que dieron origen a su incapacidad permanente, total o parcial, se entregará a los beneficiarios el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 62. El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:

- I. Cuando los hijos cumplen 18 años o cesa la incapacidad;
- II. Cuando la viuda o concubina en su caso, contraiga matrimonio o vivan en concubinato.

ARTÍCULO 63. La pensión se suspenderá al hijo incapacitado cuando se resista a los exámenes médicos que ordene la Institución o se rehúse a los tratamientos que prescriban los médicos de la misma.

ARTÍCULO 64. La mujer divorciada del asegurado sólo tendrá derecho a pensión cuando a la muerte del mismo estuviere recibiendo pensión alimenticia por resolución judicial y no existan beneficiarios. La pensión se pierde si contrae matrimonio o vive en concubinato.

ARTÍCULO 65. Si el jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los beneficiarios con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del artículo 61 de esta ley, con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se comprueben el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.



Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista la trasmisión será definitiva.

ARTÍCULO 66. Las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

El incremento en las jubilaciones y pensiones así como en la gratificación anual, de quienes haya prestado sus servicios al Estado, serán pagadas por conducto de la Institución a cargo del propio Estado.

Tratándose de jubilaciones y pensiones así como de la gratificación anual a personas que hayan prestado sus servicios en las Instituciones afiliadas, los incrementos serán a cargo de estas últimas, en los términos que convengan con Pensiones Civiles del Estado.

CAPITULO SEXTO DEVOLUCION DE CUOTAS

ARTÍCULO 67. Al trabajador que sin tener derecho a pensión por antigüedad e invalidez se separe definitivamente del servicio se le reintegrará su aportación al fondo de Pensiones.

La devolución se hará después de los 15 días siguientes a la fecha de su separación.

La cantidad a devolverse podrá ser retenida por la Institución y aplicada al saldo de pagos pendientes que tuviere el asegurado.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68. Los funcionarios y empleados de Pensiones Civiles del Estado, serán responsables de las faltas que cometan en su actuación, ya sea en perjuicio de los derechohabientes o de la propia Institución, las cuales serán exigidas conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y la equidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor en todo el Estado el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, contenida en Decreto número 92 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7 del miércoles 23 de enero de 1957.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Administrativo o de cualquier otro Ordenamiento que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

CUARTO.- Las pensiones concedidas por el Gobierno del Estado con anterioridad a enero de 1957 seguirán siendo cubiertas por el mismo.

QUINTO.- El artículo 31 de esta ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1983. Durante su etapa de transición se aplicarán las siguientes reglas:



Para los préstamos a corto plazo que se tramiten durante el año de 1981, las tasas de interés serán del 9% en ordinarios y 12% en extraordinarios y durante el año de 1982, del 12% y 15%, respectivamente.

SEXTO.- A los asegurados con menos de cinco años de aportación a la Institución, que hayan solicitado préstamo a corto plazo extraordinario hasta por tres meses de sueldo con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se les concederá en los términos de la anterior.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

**DIPUTADO PRESIDENTE
GILBERTO NUÑEZ MIRAMONTES**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAIME MUÑOZ REYES**

**DIPUTADO SECRETARIO
HIRAM GALINDO CARRILLO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a 15 de diciembre de 1981.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
LIC. OSCAR ORNELAS K.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ARMANDO ALMEIDA MARTINEZ.**



DECRETO No. 965-07 II P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 5, fracciones I, III y IV; 21, último párrafo y se deroga la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.



ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 786-09 I P.O., por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de crear la Secretaría de Salud; se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; se reforma el artículo 6, fracciones, II, III, IV, V, y VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, se reforman las fracciones VIII y X del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, 6 y 7, primer párrafo de la Ley que crea el Premio de Prevención a las Adicciones en el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para organizar la estructura administrativa de las Secretarías de Fomento Social y de Salud, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales.

TERCERO.- Los trámites de los asuntos en materia de salud, iniciados ante la Secretaría de Fomento Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Secretaría de Fomento Social a la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento Social, que pasen a formar parte de la Secretaría de Salud, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

SÉPTIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Fomento Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos



celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la facultades que mediante el presente Decreto se les otorga.

OCTAVO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley Estatal de Salud, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Administrativo del Estado, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

NOVENO.- Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Estatal de Salud, tendrán vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

DÉCIMO.- En tanto se expidan los Reglamentos y Normas Técnicas que se deriven de la Ley Estatal de Salud, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y Estatales, así como las Normas Técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPITULO SEGUNDO ORGANIZACION DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO	DEL 4 AL 10
CAPITULO TERCERO FUNCIONES DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO	11
CAPITULO CUARTO REGIMENES PATRIMONIAL Y FINANCIERO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO	DEL 12 AL 21
CAPITULO QUINTO APLICACION DEL FONDO DE LA INSTITUCION	DEL 22 AL 24
SECCION PRIMERA PRESTAMOS A CORTO PLAZO	DEL 25 AL 36
SECCION SEGUNDA PRESTAMOS HIPOTECARIOS	DEL 37 AL 46
SECCION TERCERA PRESTAMOS PARA ADQUIRIR BIENES DE CONSUMO DURADERO	47
SECCION CUARTA JUBILACIONES Y PENSIONES POR ANTIGUEDAD E INVALIDEZ	DEL 48 AL 57
SECCION QUINTA PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD	DEL 58 AL 66
CAPITULO SEXTO DEVOLUCION DE CUOTAS	67
CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 68 AL 69
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 965-07 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 786-09 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO